

## OPINION LEGAL STLCC-ONCAE-AL-029-2022

**SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). ASESORÍA LEGAL.** Tegucigalpa, M.D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para emitir Opinión Legal sobre Consulta realizada por el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA REDUCCION DE LAS PERDIDAS** de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en cuanto a si **¿ES PROCEDENTE LA REALIZACIÓN DE CONTRATACIONES DIRECTAS POR PARTE DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS EN APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 2 Y 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO 46-2022?**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA REDUCCION DE PERDIDAS DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, mediante oficio **PNRP-ENEE-039-2022**, solicita la emisión de una opinión legal de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), en relación a si **“¿Es procedente la realización de contrataciones directas por parte del Programa Nacional Para la Reducción de Pérdidas en aplicación de los artículos 2 y 13 del Decreto Legislativo 46-2022?”**

**CONSIDERANDO:** Que el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se publica en el diario oficial La Gaceta el Decreto 46-2022 que contiene la **LEY ESPECIAL PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN BIEN PÚBLICO DE SEGURIDAD NACIONAL Y UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA ECONÓMICA Y SOCIAL.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 13 del Decreto 46-2022, autoriza al Poder Ejecutivo y a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que, con base en la declaratoria de emergencia, elabore, apruebe e implemente un Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas, con autonomía e

independencia administrativa, funcional, presupuestaria, financiera y para la contratación de bienes, servicios y recursos humanos a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Contratación del Estado en su artículo 4 establece que la Administración Pública podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que estén en consonancia con el ordenamiento jurídico y con los principios de la sana y buena administración, debiendo respetar los procedimientos de ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Contratación del Estado define **EMERGENCIA** como situaciones especiales que requieren atención inmediata y urgente, ocasionadas por acontecimientos naturales como inundaciones, terremotos u otros similares, así como por epidemias, guerras o conmoción interior u otras circunstancias determinadas de calamidad pública, o por cualquier otra situación imprevista y excepcional que afecte sustancialmente la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos o la atención de necesidades relacionadas con la defensa o el orden público, determinando la aplicación del procedimiento especial previsto en el artículo 9 de la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado, establece que son responsables de la contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir los contratos.

#### **POR TANTO,**

En aplicación de los artículos 1, 4, 9, 32 y 63 de la Ley de Contratación del Estado; artículos 7, 169, 170 y 171 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; artículo 6 del Decreto Legislativo 48-1957 y artículos 2, 13 y 17 del Decreto Legislativo 46-2022 de la Ley Especial Para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica Como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, esta Dirección Legal concluye lo siguiente:

**PRIMERO:** Tal como se establece en el artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, la Declaratoria de Emergencia se hará mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros (Decreto PCM) o por el voto de las dos terceras partes de la Corporación Municipal.

**SEGUNDO:** Toda contratación directa que no sea producto de una **DECLARATORIA DE EMERGENCIA**, según el concepto de emergencia establecido en el artículo 7 literal g del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, deberá cumplir con los “supuestos”, enunciados en el artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado, debiendo para ello contar con la autorización de la máxima autoridad según el tipo de institución de que se trate tal como dice el último párrafo de dicho artículo.

**TERCERO:** Que el artículo 2 del Decreto 46-2022, declara en emergencia nacional el subsector eléctrico que comprende las estructuras de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como ente encargado de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica según Decreto Legislativo No.48 de 1957 en el territorio nacional; la importación y exportación de energía eléctrica en forma complementaria; la operación del sistema eléctrico nacional, y la gestión en el mercado eléctrico regional centroamericano, y autoriza al Poder Ejecutivo y la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para la implementación de un Plan de Emergencia para la Recuperación del Subsector y el rescate de la Empresa Pública.

**CUARTO:** En el caso solicitado por el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA REDUCCION DE PERDIDAS DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en relación a los artículos 2 y 13 de la Ley Especial Para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica Como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, se concluye que ninguno de ellos autoriza al Programa Nacional Para la Reducción de Pérdidas de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a realizar compras directas, ya que en el decreto antes mencionado, solamente se autoriza a la Comisión Nacional de Auditoría, para hacer contrataciones directas de empresas auditoras y técnicos especialistas según lo establece el artículo 17 que crea la Comisión Nacional de Auditoría.

**QUINTO:** Según el artículo 13 de la Ley Especial Para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica Como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, se autoriza al Poder Ejecutivo y a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que, con base en la declaratoria de emergencia, elabore, apruebe e implemente un Programa

Nacional para la Reducción de Pérdidas, con autonomía e independencia administrativa, funcional, presupuestaria, financiera y para la contratación de bienes, servicios y recursos humanos a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

**SEXTO:** Que, según lo planteado en el numeral TERCERO de la presente Opinión Legal, las facultades administrativas y financieras que se dotan al Programa Nacional Para la Reducción de Pérdidas para la contratación de bienes y servicios con el fin de asegurar el cumplimiento de sus funciones, las cuales deberán ser realizadas considerando los procedimientos enmarcados en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, así como, las Disposiciones Generales del Presupuesto, aplicando los principios de que rigen las Contrataciones del Estado consignados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado. Debiendo el Programa, en aplicación del principio de eficiencia, deben planificar, programar, organizar, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de contratación necesarias.

**SÉPTIMO:** Todo lo anterior sin perjuicio de que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica pueda solicitar a la autoridad competente, por ley, para que le autorice las compras directas, si fuere el caso, en los objetos que expresamente se le atribuyen a la Comisión Nacional de Auditoría.

ASESORIA LEGAL  
ONCAE  
Abg. María Auxiliadora Peña  
OFICINA ALTERNATIVA DE  
CONTABILIDAD Y ADQUISICIONES  
Directora Legal  
ESTADO

DMS